REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01841
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1572

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01841
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Rafael Suárez Ramírez actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) representado por PER3

2. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en justiprecio interpuesta por los señores PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 y Ramón Corporación General de Financiamiento, S.A., PER14 y PER15 contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) con la finalidad de obtener el pago de la suma de US$143,378,960,

por concepto del pago del justo precio de una propiedad expropiada, así como la suma de US$5,000,000.00 como abono por reparación de daños y perjuicios, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por los sucesores de los señores PER16 PER17 PER18 PER12 PER19 PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 Y CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIAMIENTO, S.A., en contra del MINISTERIO DE MEDIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda por justiprecio, por vía de consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES pagar las siguientes sumas. A. La suma de ciento veinte millones trescientos noventa y un mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 20/100 (RD$120,391,660.20), a favor de los sucesores de los señores PER16 PER25 PER18 PER12 PER19 PER20 PER21 PER22 PER26 y Ramón por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 16,052,221.36 metros cuadrados (70% del inmueble), identificada con la matricula núm. 4000252590, dentro del inmueble: Parcela ADD1 ubicado en Concepción de La Vega, La ADD2 B. La suma de treinta millones

seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/ 100 (RD$30,681,252.00), a favor de los sucesores de los señores PER16 PER25 PER27 PER19 PER20 PER21 PER22 PER26 y Ramón por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 4,090,833.60 metros cuadrados (70% del inmueble), identificada con la matricula núm. 0300029415, dentro del inmueble: Parcela 1272-C-3 del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en Concepción de La Vega, La Vega. C. La suma de cuarenta y dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$42,644,445.00), a favor de la CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIAMIENTO, S.A., por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 5,685,926.00 metros cuadrados, identificada con la matricula núm. 0300029415, dentro del inmueble: Parcela núm. 1266, del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en Constanza, La Vega; conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** CONDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES al pago de la suma de: A. Diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios a favor de los sucesores de los señores PER16 PER17 PER27 PER19 PER20 PER21 PER22 PER26 y PER28 B. Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños percibidos por la CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIAMIENTO, S.A. **QUINTO:** IMPONE de oficio una astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES en favor de las partes recurrentes, astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la

presente sentencia. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de sentencia y errónea aplicación de la norma jurídica**. Segundo medio:** Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Estado a una tutela judicial efectiva y debido proceso. **Cuarto medio**: Por falta de una debida motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

8. En ese ámbito, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señores PER29 PER4 PER5 Ramón PER31 PER12 PER7 PER32 PER9 PER10 PER33 PER34 PER35 Rafael PER37 PER38 y PER39 PER40 PER41 PER12 y compartes, Benjamín Mambrú Moreno,

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01841
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

PER42 y Corporación General de Financiamiento, SA., al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 373/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023, instrumentado por PER43 alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a las partes recurridas. En ese sentido de dicho soporte procesal puede ser corroborado que las partes recurridas fueron emplazadas en los siguientes domicilios: Los señores PER44 PER45 y compartes, fueron notificados en la ADD14 de , ADD17 lugar donde tienen su estudio profesional, sus abogados constituidos y apoderados, Dres. Samuel Genao Espinal y Ángel Mala Bidó Martínez; los señores Américo Antonio Mena Rosario, Virgilio Peralta Reyes y Rafael Olegario Helena Regalado fueron notificados a la ADD18 capital de la República Dominicana, lugar donde tienen su domicilio sus abogados constituidos y apoderados, doctores Rafael y PER48 los señores PER29 PER4 PER5 Ramón PER49 PER7 PER50 PER51

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01841
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión:

PER52 PER10 PER33 Vda. PER30 Corporación General de Financiamiento, S.A., PER35 Rafael PER53 PER54 y PER39 PER44 Benjamín Mambrú Moreno, fueron notificados en la ADD19 detrás de ADD16 Santo Domingo, ADD21 capital de la República Dominicana, donde tienen su domicilio sus abogados constituidos y apoderados, Dres. PER55 y Martínez; la familia PER59 y PER60 fueron notificados en la ADD22 de ADD23 Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde tienen su domicilio sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. Ramón Porfirio Jiménez y Chanel Concepción y el señor Benjamín Mambrú Moreno fue notificado en la ADD24 provincia Santo ADD25 lugar donde tiene su domicilio su abogado constituido y apoderado, Lcdo. Evaristo Rodríguez.

11. En ese ámbito, se advierte que la parte recurrida, señores señores PER29 PER4 PER5 Ramón PER49 PER7 PER32 PER9 PER10 PER61

Soriano Vda. Durán, Virgilio PER62 Rafael PER38 y PER39 PER40 PER41 PER12 y compartes, Benjamín Mambrú Moreno, PER42 y Corporación General de Financiamiento, SA., no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento, respecto a las partes recurridas que fueron notificados a los domicilios que corresponden a sus abogados constituidos y apoderados situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad, con la excepción de la notificación realizada a los señores PER14 y PER63 quienes figuran como partes recurridas y la notificación fuera realizada a su domicilio escogido por ostentar estos su propia representación y respecto a los señores PER65 y PER66 quienes escogieron domicilio al notificar la sentencia mediante acto núm. 921/2023 de fecha 4 de agosto de 2023 en el domicilio de los doctores PER67 y PER68

14. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los interés de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se*

recurrente[3]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

15. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

[3] TC, sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017, párrafo 9.d.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de*

plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.[4]

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia, salvo la salvedad realizada más arriba, en el sentido de que el referido acto fuera notificado a las restantes partes recurridas en donde intervino una elección de domicilio en el acto de notificación de sentencia que permitiera notificar en el domicilio procesal del abogado allí elegido, implicando ello que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación de acto de emplazamiento.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes recurridas, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad núm. 373/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023, instrumentado por PER69 M.[5], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68

[4] TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.
[5] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento en cuestión también atañe a un asunto relativo al principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda vez que el caso aquí expuesto se trata de un justiprecio mediante el cual se pretendió obtener una suma por concepto de una propiedad expropiada, de la cual ostentaban la propiedad las partes recurridas, caso en el cual la actual parte recurrente sostiene, entre otros medios casacionales, una falsa aplicación de la norma jurídica y una violación al derecho de defensa en la jurisdicción contencioso administrativa, es por ello que aunque, como ya se ha dicho, nos encontramos en presencia de un emplazamiento regular respecto a los señores PER14 y PER70 PER65 y PER66 el conocimiento del presente recurso sin las presencia de las demás partes recurridas principales se traduciría en una violación a su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que se trata, sin que lo decidido pueda ser ejecutado de manera diferenciada.

21. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda

eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01841
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FNY4-MD8W-T8FW-Y6N3